

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA - CUNDINAMARCA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE 2024

### RADICADO No. 2019-00826-00

A fin de imprimir el impulso procesal correspondiente, el Despacho dispone:

**ARCHIVOS DIGITALES 02 Y 07:** Denegar la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta que el asunto planteado ha sido zanjado de manera sistemática e inveterada, tanto la Superintendencia de Sociedades como los Tribunales y las Altas Cortes del país, quienes han concluido que el acuerdo de reorganización no tiene la virtud de novar las obligaciones:

j) Finalmente, se anota que el hecho de que entre el deudor y sus acreedores se celebre un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, **ello no implica per se la novación de las obligaciones objeto del mismo**, pues, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, la novación es la sustitución de una obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

Lo anterior, habida cuenta que el referido acuerdo no conlleva la extinción de la obligación anterior o preexistente, la cual es remplazada por una nueva obligación que hace nacer, sino simplemente el pago de las obligaciones a cargo del deudor concursado en condiciones más favorables que le permita salir de la crisis económica por la que atraviesa.

Además, no debe perderse de vista que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, para que se dé la figura de la novación es necesario que se den tres condiciones: i) *el animus novandi*: la nueva obligación debe diferenciarse de la antigua en cierta medida, es una cuestión que atañe a la obligación en si misma considerada, y no a meras modalidades como la mutación del lugar para el pago o la ampliación o reducción del plazo o a la capacidad de las partes. En

estas circunstancias, la novación de la obligación puede referirse al cambio de acreedor o deudor, al objeto de la obligación y por lo tanto la variación de la causa; *ii) la mutatio creditoris*: para cuyo efecto es necesario que se den las siguientes condiciones: a) consentimiento del deudor; y b) la extinción clara de la obligación antigua que queda sustituida por la nueva y en la cual el nuevo acreedor, en los términos del artículo 1690 del Código Civil; y *iii) la inmutabilidad de la obligación*, que va acompañada con todas las garantías, salvo estipulación en contrario, aun cuando haya cambio del primitivo acreedor, es la base y fundamento de las múltiples transacciones y operaciones sobre endoso y traspaso de letras de cambio y demás instrumentos negociables. Quien traspasa un crédito lo hace con todas sus garantías<sup>1</sup>”.

1. **ARCHIVOS DIGITALES 2,4,5 Y 8:** Reconocer a la sociedad **ÁREAS Y ENERGÍA S.A.S** como subrogatoria legal en la proporción indicada por el apoderado judicial del demandante, esto es, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$265.555.973.00)**, pago realizado el 22 de diciembre de 2022.
  - 1.1. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito. Junto con este acto, deberá acreditar la certificación expedida por el Banco respecto del pago realizado por **ÁREAS Y ENERGÍA S.A.S.**, indicando a su vez la fecha del mismo.
  - 1.2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la sociedad **ÁREAS y ENERGÍA**, no ha constituido apoderado judicial.
  - 1.3. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no tiene facultades para certificar sobre la subrogación por parte de **ÁREAS Y ENERGIA S.A.S.**, se requiere a la precitada sociedad y/o a la parte demandante para que allegue la **certificación expedida por el BANCO SCOTIABANK**, la que deberá indicar con claridad, la persona natural o jurídica que realizó el pago, la obligación o título valor al que se realizó pago parcial, el valor, y la fecha en que se produjo el pago.

- 1.4. Así mismo se advierte a la sociedad ÁREAS Y ENERGÍA SAS, que cualquier inconformidad con la decisión, deberá impugnarla a través de apoderado judicial debidamente constituido
- 1.5. Al momento de la liquidación que corresponda en el presente proceso, téngase en cuenta el pago realizado por ÁREAS ENERGÍA SAS, acorde con la fecha en que éste se produjo.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**